

Otros líquidos.—Sidra espirituosa, 9,87.—Vino de bayas de saúco, 9,87.—Al de Burton, 8,88.—Hidromie, 7,32.—Perada, 7,26.—Cerveza fuerte, 6,88.—Idem floja, 5,21.—Porter de Londres, 4,20.—Petite bierre de Londres, 128.

Licores y otros líquidos.—Alcohol de Melisa, 85.—Idem de Botot, 85.—Idem de Colonia, 85.—Ajenjo suizo, 70,72.—Ajenjo fino, 67 á 68.—Elixir de larga vida, 70.—Chartreuse verde, 62.—Wiskey de Escocia (granos), 54,32.—Ron, 60 á 70.—Cognac, 60.—Vulneraria Suiza, 51.—Kirsch, 50.—Ajenjo semifino, 49 á 50.—Idem ordinario, 46 á 47.—Chartreuse amarillo, 43.—Chartreuse blanco, 43.—Bitter francés, 42,50.—Idem de Alemania, 37.—Ginebra de Holanda, 49.—Kummel de Breslau, 48.—Vermouth de idem, 48.—Idem ordinario, 32.—Benedictino, 34.—Frappistino, 34.—Anisete de Burdeos, 32.—Anisete de Lyon, 33,85.—Anisete de París, 32 á 35.—Aguardiente de Dantzik superfino, 32,20.—Idem idem fino, 26,20.—Elixir de Garús, superfino, 32,20.—Idem de Cagliostro, 29,75.—Crema de menta, 32,20.—Idem de Ajenjo superfina, 29,75.—Idem de Moka ordinaria, 29,25.—Curaçao superfino, 32,20.—Idem fino, 26,60.—Sembac superfino, 31.—Aceite de Kirsch superfino, 50,25.—Idem idem fino, 27.—Marrasquino de Zhara superfino, 30,25.—Patafias superfinas, 30.—Perfecto Amor, 27,10.—China-china, 25,50.—Licor higiénico Raspail, 25,50.—Aguardientes anisados, 53.—Otros anisados, 68,70 y 72°.—Vino miel, 4 á 7.—Idem doble, 12.—Idem licoroso seco, 16.—Idem idem, dulce, 18.—Chacoli blanco de un año, 3.

Hay, además, entre otros muchos vinos de grosellas, nísperos, moras, arándano madroño, naranja y otros frutos, todos de escasa graduación y de savias sacarinas, como de arce, abedul, pita, caña dulce, sorgo, palmera, etc.

Alcohol absoluto, 100.—Alcoholes marcando, 95 á 97.—Y muy raro de 99.

Alcoholes comerciales.—Alcohol de 40° Cartier, 95,9.—Tres-ocho, 92,5.—Alcohol rectificado, 95.—Tres-siete, 88,5.—Tres-seis, 85,1.—Tres-cinco, 78.—Aguardiente fuerte, 56,5 á 59,2.—Idem ordinario, 50,1 á 53,4.—Idem flojo, 37,9 á 46,5.

Los vinos que marcan ó tienen más de 15° están generalmente alcoholizados.

Los licores ordinarios tienen 30 á 66 litros de alcohol por hectólitro, según las clases.

NÚMERO 11,890.

Diciembre 12 de 1892.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Dicta medidas sanitarias contra el cólera y declara no ser ya necesaria la desinfección de los buques procedentes de Hamburgo.

Circular núm. 3.—Desinfección.—México, 12 de Diciembre de 1892.—El Señor Secretario de Gobernación, en oficio de 10 del actual, me dice:

Oído el parecer del Consejo Superior de Salubridad y de conformidad con lo consultado por la Corporación, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que siendo muy favorables las últimas noticias que se tienen respecto al cólera de Hamburgo, no es ya necesario, por ahora, que se siga observando la práctica de desinfectar los buques que salgan de aquel puerto con dirección á México, haciéndose extensiva esta disposición á todos los puertos en que ha habido cólera; bajo el concepto de que en el caso de que otra vez se presente la epidemia, se volverá á poner en vigor dicha práctica de desinfección, sin necesidad de nueva orden.

Tengo la honra de decirlo á vd. con referencia á su oficio de 24 del pasado, á fin de que se sirva comunicarlo para sus efectos á nuestros Cónsules en Europa.

Al transcribirlo á vd. para su cumplimiento, le reitero mi consideración.—*Mariscal*.—Señor Cónsul de México en . . .

NÚMERO 11,891.

Diciembre 12 de 1892.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con J. Tamborrel, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Grijalva y Usumacinta, (Tabasco) y en el de Palizada (Campeche).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. José Tamborrel, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Grijalva y Usumacinta, del Estado de Tabasco y en el de Palizada del Estado de Campeche, con la modificación al art. 22 del expresado Contrato, que quedará en los términos siguientes:

22. El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de México.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*José Peón y Contreras*, senador presidente.—*F. D. Macías*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Mexico, Diciembre 12 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. José Tamborrel, han convenido en celebrar el siguiente contrato, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Grijalva y Usumacinta del Estado de Tabasco y en el de Palizada, Estado de Campeche.

Art. 1. El Sr. José Tamborrel se obliga á establecer líneas de navegación sobre las aguas de los ríos Grijalva y Usumacinta del

Estado de Tabasco, y en el de Palizada en el Estado de Campeche.

2. La Compañía que dicho señor organice se denominará: “Compañía de Navegación en los ríos Grijalva, Usumacinta y Palizada.”

3. La Empresa establecerá dentro de un año de la promulgación de este Contrato, un vapor de cuarenta toneladas de registro, cuando menos, para carga y pasajeros, y otro más pequeño, para pasajeros solamente. El primero hará el servicio en los ríos Grijalva y Usumacinta, desde San Juan Bautista hasta Tenosique, tocando á la subida y á la bajada en Frontera, Palizada, Jonuta, Montecristo y Balancán; y el segundo hará el del río Palizada en conexión con el que navega en el Usumacinta desde la población de Palizada hasta la ciudad del Carmen.

4. El vapor para los ríos Grijalva y Usumacinta hará, cuando menos, tres viajes redondos al mes, desde San Juan Bautista hasta Tenosique, y seis cuando menos el destinado á la navegación en el río Palizada desde la población del mismo nombre hasta ciudad del Carmen.

5. La Empresa tendrá derecho de suprimir hasta dos viajes de cada embarcación, cada seis meses, sin perder por ello la subvención mensual correspondiente, para carenar, limpiar fondos ú otras reparaciones absolutamente indispensables.

6. La Empresa tendrá obligación de transportar, bajo su responsabilidad, y sin derecho á otro pago que el estipulado como subvención á cada embarcación, las valijas de correspondencias, impresos y bultos postales, que les sean entregados por las oficinas del ramo, comprometiéndose á hacer por su cuenta el servicio postal entre San Juan Bautista y Tenosique y entre Palizada y ciudad del Carmen, sea por medio de los vapores como está estipulado, ó sea por correos á caballo, que establecerá también por su cuenta.

7. Cuando por cualquier causa se interrumpen los viajes de los vapores, la Empresa llenará el servicio de correos en términos de que se complete siempre el número de viajes establecido.

8. Los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno,

pagarán la tercera parte del precio de pasaje, según tarifa, en cualquiera de las líneas de la Compañía, previa orden de la Secretaría de Estado respectivo, ó de las oficinas autorizadas por ella para expedirlas. Se hará la misma rebaja en el importe de pasajes de la fuerza armada, así como en el flete del material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Gobierno á cualquier punto en que toquen los vapores.

9. Los empleados de correos y telégrafos disfrutarán pasaje gratis en 1.ª clase. Igual concesión se hará á los celadores de las Aduanas de San Juan Bautista, Frontera, Ciudad del Carmen y secciones dependientes de éstas, que hagan uso de las líneas por asuntos del servicio público, previa la presentación de la orden que acredite dicho servicio debidamente.

10. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida de los vapores en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por veinticuatro horas.

11. Los vapores serán recibidos y despachados inmediatamente que arriben, aun cuando sea día feriado el de su llegada ó salida, salvo en todo caso las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes.

12. El Gobierno Federal podrá ocupar por completo los vapores al concluir alguno de sus viajes, para el uso que estimare conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar á la Empresa el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los buques que se pierdan ó inutilicen por accidentes de guerra ó de navegación mientras los tenga á su servicio el Gobierno.

II. Componer por cuenta del Gobierno las averías que sufran los vapores mientras estén á su servicio.

III. El Gobierno pagará á la Empresa \$60 diarios por el vapor de los ríos Grijalva y Usumacinta y 20 por el del río Palizada.

IV. El Gobierno podrá nombrar el personal que los tripule, y éste será pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa, según el inciso III, percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolverá el Gobierno los buques sin más deterioro que el natural por el uso.

13. La Empresa someterá á la aprobación del Gobierno las tarifas de fletes y pasajes, así como los itinerarios que deberán regir en el servicio de las líneas que recorren los vapores; pero no podrá alterar estas tarifas é itinerarios sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

14. En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el Gobierno le otorga la subvención de \$750 mensuales que le serán pagados por la Aduana de la Frontera, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios.

15. El Gobierno tiene la facultad de nombrar uno ó más Inspectores ó Visitadores que vigilen el cumplimiento de la Empresa, así como de indagar la manera con que se hace el servicio á bordo y el estado que guardan los vapores.

16. Si la Empresa, por cualquiera causa, excepto la determinada en el art. 5.º, dejare de hacer alguno ó algunos viajes con sus embarcaciones, se le descontará por vía de multa, la subvención correspondiente al viaje y un 50 por ciento más.

17. Si por cualquiera causa, aunque sea por fuerza mayor, se dejare de hacer el servicio postal, se descontará á la Empresa por vía de multa, la cantidad correspondiente al viaje que deje de efectuarse.

18. Los vapores gozarán de todas las franquicias y exenciones de derecho de que disfrutan los vapores-correos de otras Empresas subvencionadas y bajo las mismas condiciones.

19. La Compañía que el Sr. José Tamborrel organice con motivo de este Contrato, será mexicana y cuantos de él deriven sus derechos y en todo lo que al mismo contrato se refiera, serán considerados también como mexicanos, cualesquiera que sean sus nacionalidades.

20. La Empresa tendrá facultad para establecer en los lugares que estime convenientes en los trayectos que recorra, depósitos especiales ó pontones para el carbón que los vapores consuman, sin que por esto se les imponga gravamen alguno. En los mismos términos podrá la Empresa establecer alma-

enes para su servicio. Para todo esto se someterá á las reglas que sobre el particular dicte la Secretaría de Hacienda.

21. Los vapores que debe establecer la Empresa conforme al artículo 3.º de este contrato, podrán atracar libremente en los muelles nacionales construidos ó que se construyan en los ríos Grijalva, Usumacinta, Palizada, Laguna de Términos ó en los Puertos de Frontera y El Carmen. Se entenderán, además, exentos los vapores de que se trata de toda contribución federal ó local por el término de este contrato, á excepción tan sólo del impuesto del timbre.

22. El domicilio legal de la Compañía será el puerto de San Juan Bautista, Estado de Tabasco; pero deberá tener siempre un apoderado que debidamente la represente en la ciudad de México.

23. La Compañía no podrá enajenar ni hipotecar, directa ó indirectamente, este contrato ni ningún derecho real que de él se derive, en favor de ningún Gobierno extranjero ó agente suyo, siendo nulo y de ningún valor este acto, y perdiendo en caso de verificarlo, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedora en virtud del mismo y las embarcaciones, edificios y útiles que tenga.

24. La Compañía y cuantos de este contrato deriven sus derechos en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables, y á los jueces y tribunales que fueren competentes.

25. La duración de este contrato será de seis años contados desde el día en que comiencen sus viajes los vapores, pudiendo prorrogarse por un término igual, á voluntad de ambos contratantes.

26. La Compañía constituirá, á los seis meses de la promulgación del presente contrato, un depósito en la Tesorería General de la Federación por la cantidad de diez mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida; de dicha cantidad se devolverán á la citada Compañía cinco mil pesos, cuando ponga al servicio el primer vapor; dos mil al poner al servicio el segundo y los tres mil restantes, quedarán como garantía hasta el

término definitivo de este contrato, perdiéndolos en los casos de caducidad de que habla el artículo siguiente ó le serán devueltos, fenecido que sea el contrato.

27. Este contrato caducará:

I.º Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II.º Por no poner al servicio público los vapores dentro de los plazos que establece el art. 3.º

III.º Por dejar de hacer nueve viajes seguidos en un año ó diez y ocho interrumpidos con sus vapores.

IV.º Por no hacer el servicio de correos conforme lo expresan los arts. 6.º y 7.º

V.º Por rehusarse á facilitar sus vapores al Gobierno en los casos que se determinan en el art. 12.º

VI.º Por no cumplir con los requisitos de que habla el art. 13.º respecto á tarifas.

VII.º Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

28. Ni el Gobierno ni la Compañía quedan obligados en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

29. Los gastos que el legal otorgamiento de este contrato causare, serán por mitad á cuenta de ambos contratantes.

México, Diciembre 30 de 1891.—*Manuel G. Cosío.*—*José Tamborrel.*

NÚMERO 11,892.

Diciembre 12 de 1892.—*Decreto del Congreso.*—*Prorroga hasta 30 de Junio de 1893 el plazo para la amortización de las monedas de cobre y las de plata de 25 centavos.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se concede un último plazo improrrogable, hasta el 30 de Junio de 1893, para la completa amortización en toda la República, de las antiguas monedas de cobre y la sustitución de ellas por el centavo

de peso, cesando de ser legal la circulación de aquellas después de la indicada fecha.

2. Para la misma fecha quedarán amortizadas las monedas de plata de 25 centavos y reemplazadas con otras de veinte centavos, facultándose al Ejecutivo para realizar las operaciones conducentes.

México, Diciembre 9 de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peón Contreras*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, 12 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al. . .

NÚMERO 11,839.

Diciembre 12 de 1892.—*Secretaría de Hacienda*.—*Convoca para la contrata de papel para las Secretarías de Estado*.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido resolver que por la Secretaría de mi cargo se contrate la compra del papel necesario para el servicio de todas las Secretarías de Estado; y que con ese objeto se convoque á las personas que estuvieren dispuestas á proporcionarlo, con arreglo á las condiciones siguientes:

I. El papel será de las clases, dimensiones, cantidades y demás requisitos que señale cada Secretaría y con objeto de que puedan formular sus proposiciones los que tomen parte en el concurso, se les mostrarán en la sección 3ª de esta Secretaría los modelos respectivos.

II. El papel se entregará á los cuatro meses de firmado el contrato, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda y de rigurosa conformidad con los modelos.

III. Cada uno de los contratistas que se

presenten propondrá los precios y términos de pago, á fin de que puedan aceptarse los más favorables para el Erario.

IV. Como garantía del contrato, la persona ó compañía que resulte preferida constituirá en la Tesorería General un depósito de dos mil pesos en bonos de la Deuda pública, los cuales perderá en favor del Fisco si dejare de cumplir con alguna de las obligaciones que contraiga.

V. Las proposiciones se recibirán en pliego cerrado en la sección 3ª de esta Secretaría, desde el día 15 á 31 de Enero de 1893.

VI. Transcurrido el plazo, se citará á los contratistas á una junta presidida por el oficial mayor primero de la Secretaría de Hacienda; en su presencia se abrirán los pliegos, y sin admitir mejora de proposiciones, se adjudicará la contrata al que haya presentado las más ventajosas para la Hacienda pública.

México, Diciembre 12 de 1892.—*Romero*.

NÚMERO 11,894.

Diciembre 13 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba los Convenios sobre límites entre los Estados de Durango y Coahuila*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueban los Convenios sobre límites celebrados el 25 de Octubre del corriente año, entre los Gobiernos de los Estados de Durango y de Coahuila de Zaragoza.

2. Los límites entre los Estados de Durango y Coahuila son: Partiendo del punto nombrado Frontón de Hahuichila, que es donde concurren los Estados de Coahuila, Durango y Zacatecas, parte la colindancia entre los dos primeros, y trazando una línea con rumbo de S. 28° 00' O. se llega á la “Punta de Santo Domingo,” cerrito extremo de la Sierra de Santo Domingo: de este punto se toma un rumbo de S. 5° 00' O. hasta encon-

trar el río de “Sain,” cerca del rancho de “Jaco,” este río toma más adelante el nombre de “Aguanaval:” de este punto se sigue el curso del río hasta el pie de la “Sierra de la Candelaria,” el cual tiene un rumbo medio de N. 64° 00' O.: del pie de la Sierra de la Candelaria se sigue por todo este pie que ve al S. O. con rumbo de N. 58° 00' O. en línea recta hasta el punto en que se vuelve á encontrar el río de Aguanaval cerca del rancho de la “Cabeza:” de este punto se sigue el curso del río, que toma al N. exacto hasta un poco adelante del Cañón de Guadalupe: de este punto sigue sirviendo de límite el río hasta la “Boca de Picardías” con un rumbo de N. 46° 00' O. por término medio: de este punto continúa el curso del río como límite, en un trayecto de doce kilómetros, y desde el punto donde terminan los doce kilómetros se siguen otros doce y medio kilómetros con un rumbo de N. 23° 30' E. como promedio: de este punto continúa el curso del río como límite hasta el “Cerro del Esterito,” con un rumbo medio de S. 85° 00' E.: de este punto se abandona el río, y marchando al Norte exacto se encuentra el pie de la Sierra de las Noas: de este punto se toma, ascendiendo, la sierra y siguiendo por toda su cima hasta encontrar el río “Nazas” con un rumbo medio de N. 42° 00' O.: de este punto se sigue el curso del río Nazas, pasando por la “Boca de Calabazas,” hasta el punto en que cambió de curso, siguiendo un rumbo medio de N. 65° 00' E., línea recta hasta Güitrón ó Gitrón, siguiendo un tajo ó zanja de riegos que allí se encuentra y cuyo nombre es desconocido: de este punto línea recta hasta la parte superior de la Mesa de San Juan. Esta línea está inclinada 4° 30' al O.: de aquí al Picacho de las Huertas con rumbo de N.E. 11° 11': de este punto línea recta al Ojo de agua de Tlahualilo con rumbo de N.O. 35° 45': de este punto hasta el pie de la Sierra del Tlahualilo en su extremo N.O., línea recta al rancho del Móvano con rumbo de N.O. 26° 30' y del pie de la loma del Móvano al Norte astronómico exacto hasta encontrar la línea del Estado de Chihuahua con el de Durango; entendiéndose que todas las líneas designadas en los ríos y marcadas por ellos, van por el centro del curso, dejando medio río para cada uno de los Estados colindantes.

3. Los Estados de Durango y Coahuila de Zaragoza reconocerán como límites de su jurisdicción los que quedan expresados en el artículo anterior y fijarán las mojoneas respectivas para la conservación de la línea trazada.

México, á 10 de Diciembre de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peón Contreras*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

NÚMERO 11,895.

Diciembre 13 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba los Convenios sobre límites entre los Estados de Nuevo León y Coahuila*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz* Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios sobre límites celebrados el 17 de Octubre del corriente año, entre los Gobiernos de los Estados de Nuevo León y Coahuila de Zaragoza, suprimiéndose la cláusula VI de tales convenios, que queda sin valor ni efecto alguno.

2. La línea divisoria entre los Estados de Nuevo León y Coahuila de Zaragoza, es la siguiente: Partiendo de la margen derecha del arroyo de los Muertos en el paso del camino real entre Monterrey y el Saltillo, se tirará una línea recta hasta la Boca de San Blas, en el Cañón de las Escaleras, quedando por el de Nuevo León toda aquella Boca, este Cañón y el de San Blas.

Desde la Boca de San Blas hasta la Cañada del Caballo, la línea seguirá por los puntos especificados en el convenio ó transacción